



I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

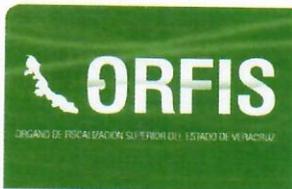
III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD CONFIDENCIAL, REFERENTE A LOS NOMBRES DE LOS PROMOVENTES DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS RECIBIDAS EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, DURANTE EL EJERCICIO 2022; LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564122000103 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de junio del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información que se detalla, en la que en la parte que nos ocupa, se requirió lo siguiente: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122000103	UT/EXPSI/SISAI103/ 06/2022	... 2.- Quién o quiénes han interpuesto las quejas y denuncias en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022 ...

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-196-06-2022, se turnó la solicitud de información en comento, para su atención y respuesta, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-----



3.- A través del Memorándum **DGAJ/448/07/2022**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, otorgó contestación y señaló, respecto a este punto, lo siguiente: -----

Memo	RESPUESTA
DGAJ/448/07/2022	... b) En relación con el numeral 2 de la citada solicitud, por la cual se pregunta " <i>Quién o quiénes han interpuesto las quejas y denuncias en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022</i> ", me permito significar que no es posible proporcionar dicha información toda vez que se trata de datos personales, mismos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 55 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye información confidencial , misma que el Órgano tiene obligación de proteger, razón por la cual se solicita el apoyo de esa Unidad de Transparencia para la clasificación correspondiente. ...

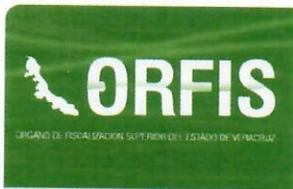
4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----

b.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

¹ En lo subsecuente Ley 875.



c.- Que el artículo 60 de la Ley 875 señala que la clasificación de la información procede en tres supuestos, entre los que se encuentra el relativo a la recepción de una solicitud de información, como lo es el caso particular que motivó la solicitud del área administrativa. --

d.- Que el artículo 69 de la Ley 875 establece también que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. -----

e.- Que así mismo el artículo 72 de la Ley 875 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

f.- Que la fracción X del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, determina que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Que se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. -

g.- Que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, como sujeto obligado responsable, deberá establecer las medidas de seguridad de carácter administrativo para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad. -----

h.- Que el artículo 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el Comité de Transparencia deberá realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable. -----

i.- Con base en lo anterior, se somete a consideración de este órgano colegiado la clasificación de la información en modalidad **confidencial**, atendiendo la siguiente: -----



FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X y 116 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Cuarto, Séptimo fracción I y Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
La necesidad de clasificación de la información que se señala, tiene como origen la solicitud de información identificada con el número de folio 300564122000103 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requieren, entre otra información <i>“Quién o quiénes han interpuesto las quejas y denuncias en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022”</i> . En razón de lo anterior resulta necesario clasificar como confidencial la información que se señala a continuación: Nombre del promovente: Toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad por medio del cual se puede identificar a una persona física y partiendo de la base que derivado de su acción se recibió una queja o denuncia en este Órgano, resulta necesario proteger su identidad con el fin de prevenir o evitar represalias hacia su persona, cuantimás si existe un vínculo o relación laboral de subordinación entre este y el denunciado. La finalidad de la clasificación de la información como confidencial es garantizar el derecho a la protección de los datos personales.
FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, durante el ejercicio 2022.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

j.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Confidencial señalada con antelación. -----



----- **RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO CT-12-07-2022/CIC/10** -----

PRIMERO. - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Confidencial referente a los nombres de los promoventes de quejas y/o denuncias recibidas en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en contra del H. Ayuntamiento de Poza Rica, durante el ejercicio 2022. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia remita el presente Acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio **300564122000103** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, REFERENTE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES INCOADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS Y/O QUEJAS RECIBIDAS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA, EN EL EJERCICIO 2022; PUNTO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA BRINDAR ATENCIÓN Y RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 300564122000103 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- En fecha 27 de junio del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de información que se señala, mediante la cual, en la parte que nos ocupa, se requirió lo siguiente: -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122000103	UT/EXPSI/SISAI103/05/2022	<p>...</p> <p>3.- Documentos presentados como quejas y/o denuncias y sus anexos en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022</p> <p>...</p> <p>5.- Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022</p> <p>6.- Hay alguna denuncia o queja interpuesta en contra de algún o algunos ediles del ayuntamiento de Poza Rica en el año 2022 ante el ORFIS, si la respuesta es si, especificar a quien o a quiénes, motivos de la denuncia y o queja y persona que la interpone. (SIC)</p>

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-196-06-2022, se turnó la solicitud de información en comento, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

3.- A través del Memorándum **DGAJ/448/07/2022**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, otorgó contestación y señaló en la parte que interesa, lo siguiente: -----

OFICIO	RESPUESTA
DGAJ/448/07/2022	<p>...</p> <p>d) Por cuanto hace a los numerales 3 y 5, en los cuales solicita: "<i>Documentos presentados como quejas y/o denuncias y sus anexos en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022</i>", y "<i>Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas en contra del ayuntamiento de Poza Rica ante el ORFIS en el año 2022</i>", la información requerida por el solicitante, forma parte de los expedientes integrados con respecto a las mismas, los cuales a la fecha se encuentran en trámite, quedando pendientes de desahogar diversas diligencias que pudieran derivar en responsabilidades administrativas, su gravedad y el señalamiento de los probables responsables, sin embargo, la misma aún no es definitiva ni concluyente, sino que constituye únicamente señalamientos y acusaciones que de darse a conocer, podrían causar un daño a la esfera jurídica de las personas señaladas, al no estar plenamente demostrada su responsabilidad o participación, motivo por el cual no es factible hacer entrega de la documentación al solicitante, surgiendo la necesidad de reservarla con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</p>

OFICIO	RESPUESTA
	<p>Información Pública; y 68 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>e) Por otra parte, en relación con el numeral 6, donde se solicita conocer si “Hay alguna denuncia o queja interpuesta en contra de algún o algunos ediles del ayuntamiento de Poza Rica en el año 2022 ante el ORFIS, si la respuesta es si, especificar a quien o a quiénes, motivos de la denuncia y o queja y persona que la interpone” (sic), por cuanto hace a la primera parte de la pregunta se informa que sí, sin embargo, respecto a proporcionar a quien o a quiénes y los motivos de estas, se reserva igualmente con fundamento en los artículos 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que proporcionar el nombre de los servidores públicos, implica revelar aspectos que pudieran incidir en el ámbito personal de quienes se desempeñan con ese carácter, pues el hecho de que se presente una queja o denuncia por su posible actuación indebida como servidor público, no genera de manera automática, la obligación de hacer público su nombre, ya que en todo caso se estarían prejuzgando como ciertos los hechos aludidos, lo que no es factible conforme a la normativa aplicable, en razón de que ello se circunscribe, en principio, a que se hubiese impuesto una sanción por falta administrativa grave y que tal determinación hubiere causado ejecutoria, situación que no ha sucedido dado que ni siquiera se ha ordenado el inicio de una investigación por la presunta comisión de faltas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; o bien, de aquellos señalamientos que deberán formar parte de la muestra de auditoría de la fiscalización superior al ejercicio 2022, misma que aún no se lleva a cabo y que en su oportunidad, se remitirán a las áreas involucradas en la planeación de la fiscalización superior para su consideración.</p>

4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentra el que afecte los derechos del debido proceso; hipótesis contenida en la fracción VI. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquélla que de divulgarse afecte el debido proceso. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente a la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022; con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN

Artículos 103, 104, 108, 113 fracción X y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; segundo fracción XIII, sexto, vigésimo

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

noveno, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

MOTIVACIÓN

Divulgar la información requerida a través de la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000103 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, obligaría a este sujeto obligado a actuar fuera de lo establecido en las leyes de la materia; aunado a que se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, durante el ejercicio 2022, contienen información de procesos no concluidos y acciones que aún están diligenciándose, por lo que de publicitarse se violaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento iniciado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Se advierte la existencia de riesgo real que resulta aplicable al caso en concreto, por el cual se debe reservar la información, toda vez que el trámite administrativo de las quejas y/o denuncias ciudadanas motivo de la solicitud no se ha concluido y por tanto, no se ha determinado si con las diligencias que se realicen ante el Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y su posterior análisis por la Unidad de Investigación de este Órgano, sea posible determinar la procedencia o no del inicio de una investigación por la comisión de presuntas faltas administrativas, su gravedad y correspondiente informe, por lo que hacer pública la información contenida en la documentación requerida podría afectar su resultado, por estar expuesta a la intervención de elementos externos tales como medios de comunicación, o a la intromisión de terceros que no forman parte del asunto, con lo que se vulneraría el debido proceso y la presunción de inocencia de los involucrados, así como las propias actividades de control y auditoría de los señalamientos contenidos en las multicitadas quejas y/o denuncias que pueden formar parte del procedimiento de fiscalización superior.

Aunado a lo anterior, otorgar la información y dar a conocer los nombres de los servidores públicos involucrados, de ciudadanos relacionados, y los motivos de las quejas y/o denuncias, así como de información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tengan alguna relación con los señalamientos, podría afectar la conducción de las diligencias a que haya lugar configurándose una flagrante violación al debido proceso, al actuar de manera parcial propiciando que se prejuzguen los hechos, basados en señalamientos que forman parte de un trámite administrativo que no ha concluido y que puede afectarles en su esfera de derechos.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar a los ciudadanos que están señalados en las quejas y/o denuncias en trámite, el derecho al debido proceso, el cual se encuentra tutelado por los artículos 1° tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable en lo conducente la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación e información requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos que pueden derivar en el inicio de una investigación y en acciones que por la naturaleza de los señalamientos son susceptibles de ser fiscalizadas, incrementando la posibilidad de entorpecer las actuaciones dentro del procedimiento, lo que podría vulnerar el debido proceso y causar daño a la imagen pública de los involucrados respecto de acusaciones no demostradas ni verificadas a través de las diligencias que se ordenen practicar por esta Autoridad, ya sea como parte del trámite de la queja y/o denuncia correspondiente, o bien del procedimiento de fiscalización superior.

Además de que al encontrarse aún en proceso la práctica de las diligencias dentro de los expedientes de quejas y/o denuncias, el sentido de lo actuado puede cambiar de orientación en cualquier momento, pudiendo ser esto de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias llevadas a cabo, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de los ciudadanos señalados en las quejas y/o denuncias, sometiendo su conducta a una evaluación por parte de terceros y sin que se tenga información concluyente ni verificable, de tal manera que significa un riesgo donde puede

desacreditarse su actuación, dificultar el cumplimiento de su función y además, vulnerar su derecho al debido proceso.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Autoridad al hacer del conocimiento público sus actividades sustantivas, puesto que podrían ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentran debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades a su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se le dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo asunto legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de

presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal o administrativo y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable también a este procedimiento administrativo que no ha concluido y que puede convertirse en uno sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo momento, de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso, se actualiza lo previsto por la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando afecte los derechos del debido proceso, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, los expedientes de quejas y/o denuncias números QW512505, QW252604, QW562619, QE742557, QE012558, QE522583, QW442607, QW812610, QW002615, QW482618, QW182669, QW232670, QW952677, QW732700, QW932671 y QW722704, contienen información sensible y de procesos no concluidos y acciones que aún están diligenciándose, por lo que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que los expedientes de quejas/denuncias respecto del ente fiscalizable Poza Rica, Veracruz, en los que se encuentran todas las diligencias y acciones efectuadas para integrar los elementos requeridos para conocer un hecho del cual se puede descubrir la actuación indebida de un servidor o ex servidor público y de ser el caso, como consecuencia, determinar la comisión de faltas administrativas, al otorgar los servidores públicos responsables de la tramitación de estas el acceso a la información contenida en los mismos, estarían incurriendo en una falta administrativa por violaciones al debido proceso.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información presentada de las quejas y/o denuncias relacionadas con el H. Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, a este Órgano, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que la información se relaciona directamente con las diligencias que practica esta Autoridad, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la autoridad investigadora debe garantizar y preservar en favor de los sujetos investigados, el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la

información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho accionado por el solicitante.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA

Por lo antes expuesto, es que se considera que la información contenida en los expedientes de quejas y/o denuncias QW512505, QW252604, QW562619, QE742557, QE012558, QE522583, QW442607, QW812610, QW002615, QW482618, QW182669, QW232670, QW952677, QW732700, QW932671 y QW722704, **no puede ser pública**, atento a lo cual, se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la **clasificación** total de los expedientes, y **se dictamine su reserva por un periodo de 2 años**, con la finalidad de que las autoridades competentes lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de que se determine en su caso, la existencia o no de las presuntas irregularidades señaladas, y la procedencia o no de iniciar la investigación al respecto.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Dos años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
La información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Director General de Asuntos Jurídicos.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación. -----

----- **RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO CT-12-07-2022/CIR/19** -----

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación en modalidad Reservada, de la información contenida en los expedientes incoados con motivo de las denuncias y/o quejas recibidas en contra del Ayuntamiento de Poza Rica, en el ejercicio 2022.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia remita el presente Acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio **300564122000103** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

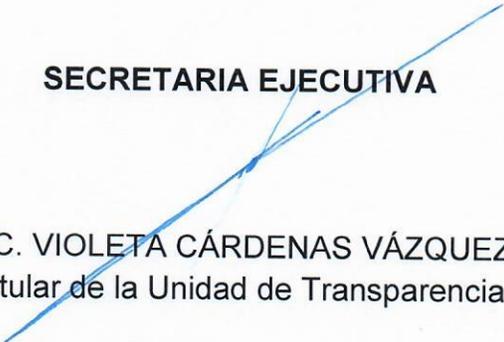
TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

V.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE

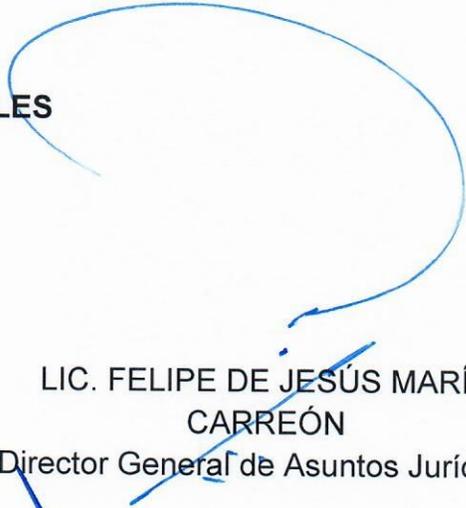

DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES


LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica


LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN
Director General de Asuntos Jurídicos


C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas